



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-4/2025

**ACTOR:** ROGELIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,  
A TRAVÉS DE LA 02 JUNTA DISTRITAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** MARIO LEÓN ZALDIVAR  
ARRIETA

**COLABORÓ:** GRACIELA MELISSA ZAVALA  
ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a siete de febrero de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, que declaró improcedente el trámite de expedición de credencial para votar con fotografía solicitado por el actor, al considerarse que no presentó la documentación mínima necesaria que permitiera determinar con certeza la identidad del promovente, ya que no aportó las pruebas suficientes para acreditarlo.

Lo anterior, porque, si bien la ciudadanía tiene el derecho de contar con la credencial para votar, la negativa de expedición se sustentó en una causa justificada, pues dependía del cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, la acreditación de la identidad con la que se ostentó el promovente al solicitar su credencial de elector, y, en especial, porque en el caso, existe un diverso registro en el estado de Quintana Roo con el mismo nombre y datos de identificación.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Cuestión a resolver .....	3

4.3. Decisión .....4  
4.4. Justificación de la decisión.....4  
4.4.1. Marco normativo .....4  
4.4.2. Caso concreto .....6  
5. RESOLUTIVO .....9

GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital:</b>	02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Primera solicitud.** El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, el actor acudió al módulo de atención ciudadana 190251, ubicado en Apodaca, Nuevo León, a efecto de solicitar se expidiera, a su favor, la credencial para votar.

**1.2. Negativa.** El dieciséis de octubre posterior, acudió nuevamente al módulo de atención ciudadana para recoger su credencial para votar con fotografía, sin embargo, se le informó que no se encontraba disponible, toda vez que el trámite había sido rechazado por datos incorrectos.

**1.3. Segunda solicitud.** Inconforme, en esa misma fecha, el actor presentó una nueva solicitud de expedición de credencial para votar.

**1.4. Opinión Técnica.** A petición de la Vocalía del Registro Federal de Electores del *INE*, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica Normativa emitió la opinión correspondiente, en la que, en esencia, determinó que el actor no aportó las pruebas necesarias para acreditar que la identidad con la que se ostentaba efectivamente le correspondía.

**1.5. Resolución impugnada.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de



credencial para votar del actor, al considerar que no existía certeza respecto a su identidad; determinación que fue recibida por el actor en esa fecha.

**1.6. Juicio ciudadano.** El mismo día veinte, el actor promovió el presente medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, pues el actor impugna la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar emitida por un órgano delegacional del *INE* en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la controversia**

En la resolución impugnada, la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar formulada por el actor, al considerar que no fue posible determinar con certeza que la identidad con la que se presentó le pertenece, ya que no aportó pruebas necesarias para acreditarlo, de frente a que existe un diverso registro de una persona con el mismo nombre y datos de identificación domiciliada en el estado de Quintana Roo.

Por su parte, el promovente pretende que se revoque la resolución controvertida porque, desde su perspectiva, cumplió con el trámite y requisitos legales que exige la normativa electoral para solicitar la expedición de su credencial de elector con fotografía. Lo cual estima indebido porque le afecta en el ejercicio del derecho constitucional al sufragio.

## **4.2. Cuestión a resolver**

Con base en lo expuesto, corresponde a esta Sala Regional determinar si fue correcto o no que se negara a la parte actora el trámite de expedición de su credencial para votar.

## **4.3. Decisión**

Debe **confirmarse** la determinación de la *Junta Distrital* que declaró improcedente el trámite de expedición de credencial para votar con fotografía solicitado por el actor, al considerarse que no presentó la documentación mínima necesaria que permitiera determinar con certeza la identidad del solicitante, ya que no aportó las pruebas suficientes para acreditarlo.

Lo anterior, porque, si bien la ciudadanía tiene el derecho de contar con la credencial para votar y de estar inscrita en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal, la negativa de expedición se sustentó en una causa justificada, pues dependía del cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, la acreditación de la identidad con la que se ostentó el promovente al solicitar su credencial de elector, y, en especial, porque en el caso, existe un diverso registro en el estado de Quintana Roo con el mismo nombre y datos de identificación.

4

## **4.4. Justificación de la decisión**

### **4.4.1. Marco normativo**

Los artículos 34 y 35, fracción I, de la *Constitución Federal* prevén que las mujeres y hombres que hayan cumplido los dieciocho años y cuenten con un modo honesto de vivir, adquirirán la ciudadanía mexicana y tendrán derecho a votar y a participar en las elecciones para ocupar cargos públicos.

Lo anterior es congruente con lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 23, párrafo 1, inciso b), dispone que las y los ciudadanos gozarán del derecho y oportunidad de votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las y los electores.

El derecho a votar y ser votado es un derecho fundamental y, como tal, su ejercicio se encuentra sujeto a reglamentación, siempre y cuando sea acorde con lo dispuesto por el marco jurídico internacional. Las limitaciones que le sean aplicadas deberán ser congruentes con las características señaladas.



Para ejercer ese derecho, la ciudadanía debe cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto en las leyes electorales, entre ellos, contar con la credencial para votar como resultado de la inscripción en el Registro Federal de Electores y aparecer en la lista de electores.

El artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la *Constitución Federal* establece que el *INE*, además de organizar las elecciones, tiene entre sus deberes, la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, los artículos 9, 54, 130 y 131, de la *LEGIPE* imponen a la ciudadanía el deber de inscribirse en el Registro Federal de Electores, informar los cambios de domicilio, así como participar en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos que establezcan las normas reglamentarias correspondientes, además de perfilar a la credencial para votar como el documento indispensable para el ejercicio del derecho al voto, el cual se expedirá con base en ese Padrón.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 134, 135 y 136 de la *LEGIPE*, para que la ciudadanía sea incorporada al Padrón Electoral, será necesaria la solicitud individual realizada por quien tenga interés, quien tendrá la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el *INE*, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar.

Además, que, para solicitar la credencial para votar, **la persona interesada deberá identificarse** con su acta de nacimiento y los documentos que determine el Órgano Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores del *INE*.

Asimismo, en la normativa reglamentaria del *INE* se establece que, para identificar a la persona interesada en obtener su credencial para votar, se hará uso de sus datos personales, incluso, para asegurar que aparezca registrado una sola vez en el padrón electoral, ello con el propósito de evitar duplicados, así como registros con datos personales irregulares.

El artículo 68 de los *Lineamientos* señala que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, emitirá los criterios para detectar los **registros duplicados** mediante herramientas biométricas. Los criterios de búsqueda contendrán por lo menos nombre o nombres; apellido paterno; apellido materno; fecha de nacimiento; entidad de nacimiento; sexo, en su ámbito de aplicación.

En ese sentido, para identificar solicitudes individuales o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, el artículo 85 de los *Lineamientos* señala que se realizará una confronta contra las bases de datos del Padrón Electoral e histórica de datos presuntamente irregulares, mediante elementos biométricos y de texto.

El artículo 89 de los *Lineamientos* establece que, si la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, advierte que una solicitud individual o un registro contiene datos personales presuntamente irregulares o se trata de una presunta usurpación de identidad, deberá solicitar a la persona interesada que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.

Finalmente, el artículo 93 de los *Lineamientos* refiere que la Dirección Ejecutiva será la encargada de emitir una opinión técnica normativa del caso en el que se determine registros o solicitudes irregulares y las acciones que deberán implementarse, con base en un análisis jurídico.

6 De lo anterior se advierte que la reglamentación contenida en tales disposiciones se implementó con la finalidad de instrumentar el derecho a votar, mediante el establecimiento de requisitos acordes con el derecho.

De manera que, para estar en posibilidad de ejercer ese derecho fundamental, las y los ciudadanos, necesariamente, deben cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial de elector e inscripción en el Padrón Electoral, así como las reglamentaciones particulares que ello conlleva.

En ese sentido, si bien la ciudadanía tiene el derecho de contar con la credencial para votar, y de estar inscrita en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal, las solicitudes relacionadas con ello deben realizarse atendiendo los requisitos legalmente establecidos para tal efecto.

#### **4.4.2. Caso concreto**

En el presente caso, la autoridad responsable consideró que el actor no acreditó la identidad con la que se ostentó al solicitar su credencial; ello luego de que se detectó la existencia de un registro diverso en el estado de Quintana Roo, con la misma acta de nacimiento que exhibió el solicitante, pero que, derivado del análisis biométrico de éstas, se determinó que se trataba de personas distintas.

Por lo que concluyó que incumplió con uno de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, consistente en aclarar debidamente su situación registral, derivado de que no aportó pruebas necesarias para acreditar que la identidad con la que se ostentaba le correspondía.

El promovente considera que cumplió con el trámite y requisitos legales que exige la normativa electoral para solicitar la expedición de su credencial de elector con fotografía, empero no le fue expedida lo que afecta su derecho a votar.

**No asiste razón** a la parte actora.

Esta Sala considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, porque se sustenta en una causa justificada, ya que la expedición de la credencial para votar solicitada dependía del cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos, la acreditación de la identidad con la que se ostentó el promovente al solicitar el trámite, ante la existencia de un diverso registro en el estado de Quintana Roo, con el mismo nombre y datos de identificación que se encontraba vigente en el Padrón y Lista Nominal de Electores.

Debe señalarse que la carga procesal de acreditar la identidad para realizar el trámite corresponde a la persona solicitante.

Para demostrar su identidad, el actor presentó ante la autoridad responsable: i. acta de nacimiento a nombre de Rogelio de la Cruz González expedida por el Registro Civil del Estado de Tamaulipas; ii. credencial para votar; y, iii. recibo de pago del servicio de Agua y Drenaje de Monterrey a nombre de un tercero.

Al respecto, la autoridad responsable indicó que con la información proporcionada se realizaron algunas diligencias establecidas en los *Lineamientos* para casos en los que existan datos presuntamente irregulares.

El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la entrevista para la aclaración ciudadana, en la que, el impugnante manifestó que la fotografía del referido trámite le correspondía, que sus datos eran correctos y que el registro existente pertenecía a su persona.

Al cuestionarle la autoridad responsable por qué existían diferencias en los datos -es decir, lo relacionado al registro en Quintana Roo- el impugnante respondió que anteriormente alguien había usurpado su identidad.

A fin de contar con mayores elementos para emitir la opinión técnica correspondiente, la Secretaría Técnica Normativa solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos del *INE*, informara cuál era la situación que presentaba el trámite del actor, misma, que le comunicó que se encontraba rechazado por *DATOS INCORRECTOS*.

Luego del comparativo mediante mecanismos biométricos entre el trámite del actor que se encontraba rechazado y los realizados por el diverso ciudadano de Quintana Roo, como resultado, se pudo advertir que se trataba de personas distintas.

En consecuencia, se ordenó realizar la búsqueda del acta de nacimiento exhibida por el actor a nombre de Rogelio de la Cruz González, y derivado del análisis de ésta, se determinó que era la misma que había sido presentada previamente por el ciudadano diverso -en el estado de Quintana Roo- al solicitar la expedición de su credencial para votar.

En ese sentido, para esta Sala Regional resulta evidente que la autoridad responsable llevó a cabo las acciones establecidas en los *Lineamientos* para verificar la identidad de la persona solicitante que realizó su registro con datos presuntamente irregulares.

8

En cambio, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que con la sola acta de nacimiento y un recibo de pago de agua que no está a nombre del actor, resulta insuficiente, como lo determinó la autoridad responsable, para demostrar sus afirmaciones en cuanto a que la identidad que presentó le corresponde frente al registro vigente con el mismo nombre y datos de identificación en el estado de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional coincide con la conclusión de la autoridad responsable en el sentido de que, no existe certeza respecto a la identidad del solicitante, pues resulta contradictorio que la credencial para votar haya sido expedida para dos ciudadanos distintos e ilógico que compartieran el mismo nombre, datos de identificación e incluso los mismos progenitores.

Ello, pues subsisten las discrepancias respecto al promovente y al diverso ciudadano cuyos datos obran en el Registro Federal de Electores, lo cual impide conocer con certeza su identidad y, por tanto, entregarle la credencial de elector que solicita.



En suma, la Junta Distrital sí llevó a cabo las diligencias correspondientes para la aclaración de su situación registral y determinó que el solicitante -hoy actor- no aportó los elementos de convicción necesarios para acreditar la identidad con la que se ostentaba, sustentando las razones por las que llegó a la conclusión de declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

Así, la negativa para expedir la credencial fue apegada a Derecho, tomando en cuenta que el actor no colmó los requisitos legalmente previstos para ese efecto, **de ahí que lo procedente es confirmar la determinación combatida.**

Lo anterior no es obstáculo para que el impugnante se presente nuevamente ante el módulo de atención ciudadana que le corresponda, para hacer las aclaraciones pertinentes y regularizar su registro, o para que, con nuevas pruebas que sean adecuadas para acreditar su identidad, solicite otra vez su credencial para votar, ello, considerado que los medios de convicción que presentó ante la *Junta Distrital* no resultaron suficientes.

Por último, si bien la *Junta Distrital*, sí solicitó a la Secretaría Técnica Normativa del *INE* la emisión de la opinión técnica correspondiente para los casos relacionados con la posible usurpación de identidad, en atención al artículo 94 de los *Lineamientos*, queda bajo su estricta responsabilidad, determinar si debe remitirse el expediente formado con motivo de la solicitud de expedición de credencial para votar, a la Dirección Jurídica del *INE*, para que, de considerarlo, presente la denuncia de hechos correspondiente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales o la instancia competente federal o local.

9

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la

**SM-JDC-4/2025**

Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*